

Doctora

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez 11 Administrativo Oral de Cali

Circuito Judicial de Santiago de Cali

adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUCI ELENA QUIÑONEZ Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – Y OTROS
RADICACION : 76001 – 33 – 33 – 011-2017-00330-00
ACTUACIÓN: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JACQUELINE CRUZ ARTEAGA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.840.762 de Cali, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No.111.328 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y jaqueline.cruz@cali.gov.co, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Cali, estando dentro del término legal establecido en la audiencia de pruebas celebrada el día dieciséis (16) de enero de 2024, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN con el objeto de surtir dicha etapa procesal, para lo cual me ratifico en todo lo manifestado y probado en la contestación de la demanda, en donde se evidencia que el Municipio de Cali no ha realizado daño o hecho alguno que comprometa su responsabilidad, por tanto no es el llamado a reparar los daños ocasionados con la muerte de la señora Ingrid Vanesa Quiñonez (Q.E.P.D).

Para desarrollar los alegatos de conclusión como apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, me pronuncio en el siguiente orden:

1. Respecto de los hechos de la demanda y la fijación del litigio.
2. Respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.
3. Respecto de las pruebas.
4. Conclusiones.

1. Respecto de los hechos de la demanda y la fijación del litigio.

Conforme los hechos de la demanda, el Despacho fijó el litigio decretando las pruebas para resolver la demanda de reparación directa promovida por la señora LUCI ELENA QUIÑONEZ Y OTROS, para resolver el conflicto sobre la responsabilidad de los hechos y acciones relacionados con la muerte de la señora Ingrid Vanesa Quiñonez (Q.E.P.D).

Frente a los hechos de la demanda, pruebas aportadas y la normatividad que rige la prestación de servicios de salud, entre ellas la Ley 10 de 1990, la Ley 715 de Diciembre 21 de 2001, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, **el Decreto No. 1876 de 1994 que reglamenta los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993**

en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado, define en sus artículos 1, 2, 5, sobre las Empresas Sociales del Estado: “(...) Art. 1 **Naturaleza**

Jurídica: La Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o consejos. Art.2 **Objetivo** El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de los servicios de salud entendidos como un servicio público a cargo del estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. Art. 5 **Organización** Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la constitución política y la ley a las corporaciones administrativas para crear o establecer las empresas sociales del estado ,estas se organizaran a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así: **Dirección.** Conformada por la junta directiva y el Gerente, y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivo institucionales ;identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad, controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad. **Atención del Usuario** Es el conjunto de unidades orgánicas – funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de servicios de salud con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesario para el efecto, las formas y características de la atención y la dirección y prestación de servicio (...)”. Se puede verificar que el Municipio de Santiago de Cali, no tiene ninguna responsabilidad directa ni indirecta en la prestación de servicios de salud de las entidades prestadoras de salud, ya que tienen plena autonomía administrativa, financiera, siendo empresas dotadas de personería jurídica, en tal virtud la responsabilidad recae en quienes prestaron los servicios de salud, esto es, Hospital Joaquín Paz Borrero y San Juan de Dios.

Correspondía para el momento de los hechos a las entidades prestadoras de salud esto es, Hospital Joaquín Paz Borrero y San Juan de Dios, atender a la señora Ingrid Vanesa Quiñonez (Q.E.PD), y conforme a la patología presentada dar el diagnóstico y el suministro de los medicamentos conducentes al restablecimiento de la salud y la vida de la paciente, pues en calidad de prestadores de servicios de salud debían realizar todas las gestiones conducentes al suministro del medicamento requerido para atender la malaria que padecía la señora Quiñonez y en caso de no contar con dicho medicamento solicitarlo al CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS CRUE DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, teniendo en cuenta que éste atiende las 24 horas, incluido sábado, domingo y festivos, y que el Ministerio de Salud y Protección Social, suministra a la Secretaría Departamental los medicamentos antimaláricos para que a su vez ésta haga la entrega a las IPS que lo requieran de acuerdo a la demanda, a través del Centro Regulador de Urgencias CRUE. Además que conforme a la circular externa No.00000047 del 14 de agosto del 2014 expedida por Ministerio de Salud y protección Social, las entidades prestadoras de salud, deben realizar el inventario de los insumos necesarios para garantizar la prestación de los servicios de salud a la población ante los impactos del posible fenómeno del niño.

El Ministerio de Salud y Protección Social, suministra a la Secretaría Departamental los medicamentos antialérgicos para que a su vez haga la entrega a las IPS que lo requiera de acuerdo a la demanda, a través del Centro Regulador de Urgencias CRUE.

EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, fue quien suministró de conformidad con los hechos de la demanda el medicamento para malaria falciparum (4 tabletas iniciales de COARTEM) conforme al resultado de laboratorio –Gota Gruesa, realizado por dicha institución, es decir, no es responsabilidad de la Secretaría de Salud Pública Municipal, la prestación del servicio directo de salud ni la clasificación de la gravedad de la malaria, pues este corresponde a las IPS conforme a la guía de atención y protocolo de vigilancia establecidos por el Ministerio de Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.

Hace parte de la contestación de la demanda por parte del Municipio de Cali la estadística del SIVIGILA año 2015, el plan contingencia Oleada de Calor y la presentación del COVE MUNICIPAL del mes de julio de 2015, con la que el Municipio desde su competencia cumplió la circular No. 0000047 del 2014, toda vez que en el primer COVE MUNICIPAL (Comité de Vigilancia Epidemiológica), que se realiza en el mes de enero de cada año, se difunden los lineamientos de los eventos sujetos a vigilancia en salud pública en el país, conforme la reunión del Instituto Nacional de Salud. De igual manera en los COVEs MUNICIPAES (de periodicidad mensual), dando cumplimiento al Decreto 3518 de 2006 se efectúan actualizaciones de lineamientos, protocolos y manejo clínico de la enfermedad.

2. Respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Dicho lo anterior el Ente Territorial, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, no se encuentra LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA, pues la participación del mismo en la ocurrencia de los hechos materia de esta DEMANDA no existe, por tanto no se puede pretender endilgar responsabilidad administrativa y pecuniaria en la realización del acto perjudicial, rompiéndose con ello el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente territorial, dado que no hubo prestación del servicio médico por mi representada, ni competencia para administrar estos servicios de salud, estando dicha competencia en cabeza del Hospital Joaquín Paz Borrero y Hospital San Juan de Dios, quienes fueron los prestadores directos de los servicios de salud conforme lo establece la ley (artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001) y el reglamento (**Decreto No. 1876 de 1994 que reglamenta los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993**).

En tal virtud el Municipio de Cali no tiene ninguna responsabilidad en los perjuicios y daños pretendidos en el presente medio de control de reparación directa, por cuanto frente a los hechos endilgados y al daño presentado, **no existió el nexo causal**, requisito sine qua non para pregonar responsabilidad, toda vez que la responsabilidad sería de la entidad HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, quienes prestaron los servicios de salud a la señora INGRID VANESA QUÑONEZ (fallecida) y que tienen la condición de entidades descentralizadas y autónomas financiera, jurídica y administrativamente, dotadas de PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, cuya representación recae en sus Gerentes, lo que en consecuencia las convierte en entidades plenamente responsables de sus propios actos u omisiones que le generen perjuicio a la población que atiende.

Respecto del nexo de causalidad en los casos de responsabilidad médica relacionada con la responsabilidad del Estado por actividades médicas de las entidades, El Consejo de Estado ha sostenido la tesis según la cual, la carga de demostrar la relación de causalidad existentes entre el hecho o la omisión del demandado y el daño sufrido, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, está en cabeza de la actora. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp.15772, C.P. Ruth Stella Correa.

Ni el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ni la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DE CALI, son los llamados a responder por las pretensiones de la demandante toda vez que la atención médica fue prestada por los HOSPITALES JOAQUIN PAZ BORRERO Y SAN JUAN DE DIOS, y dado que dichas entidades, están dotadas de autonomía administrativa, financiera y jurídica, deben ellas responder por las fallas del servicio médico si se ha dado; cuya representación recae en el Gerente o su representante legal, en cada una de ellas, lo que en consecuencia las convierte en entidades plenamente responsables de sus propios actos u omisiones, quienes tienen la competencia para dar respuesta a los perjuicios causados a los demandantes, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud, pues de ellos es la función de brindar toda la atención integral y servicios requeridos a sus afiliados o usuarios del servicio.

Así las cosas ni el Municipio de Cali, ni la Secretaría de Salud Pública Municipal, tuvieron participación directa o indirecta en la atención médica a la Señora INGRID VANESSA QUIÑONEZ, razón por la cual no está legitimada para asumir responsabilidad alguna en los hechos que se le endilgan en el presente medio de control de Reparación Directa, no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño causado a la misma y la acción o la omisión del Ente Territorial y de dicha Secretaría; razones que considero suficientes para que se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, es ajeno a las acciones u omisiones de dichos hospitales donde le prestaron los servicios de salud..

Debe prosperar la excepción propuesta de falta de legitimación por pasiva y de innominada por cuanto no fue el Municipio de Cali – Secretaría de Salud Pública Municipal, quien prestó los servicios de salud, razón por la cual, no hay ninguna clase de relación con la señora Ingrid Vanesa y con la familia demandante y en consecuencia no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

3. Respecto de las pruebas.

- No se encuentra probado en el plenario del proceso de reparación directa que el Hospital Joaquín Paz Borrero como entidad directa en la prestación de servicios de salud, haya buscado el medicamento apropiado para contrarrestar la malaria que padecía la señora Ingrid Vannesa Quiñonez, tal y como se desprende de la prueba pericial realizada por el perito Dr. Thaidier.
- Que conforme la prueba pericial realizada por el perito Dr. Thaidier y de acuerdo al protocolo, el médico tratante del Hospital Joaquín Paz Borrero no debió devolver a casa a la paciente que padecía malaria (le dieron de alta el 15 de noviembre de 2015. Regresa el 16 de noviembre de 2015 con

problemas respiratorios), sino que lo procedente era conseguir el medicamento con la red de salud que tuviera dicho medicamento o remitirla a otra entidad prestadora de salud que tuviera dicho medicamento de forma inmediata para que le atendiera la malaria, ya que esta enfermedad si no es tratada en oportunidad, se convierte en malaria complicada con riesgo de mortalidad muy alta. Se verifica negligencia para la consecución del medicamento de malaria y falta de seguimiento a la paciente.

- Que aunque el Hospital Joaquín Paz Borrero haya diligenciado la ficha epidemiológica, no quiere decir que haya llegado la solicitud del medicamento A LA ENTIDAD COMPETENTE, esto es, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS CRUE DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, situación de conocimiento de los médicos tratantes, pues es el principio para preservar la vida. Máxime que existe un protocolo para la atención de la malaria y de la obligación de revisar el inventario de los insumos necesarios y existencias de los medicamentos.
- Tal como se encuentra en la contestación de la demanda el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la circular externa No.00000047 del 14 de agosto del 2014, en la que como ente rector en la materia reguló que, las entidades prestadoras de salud, deben realizar el inventario de los insumos necesarios para garantizar la prestación de los servicios de salud a la población ante los impactos del posible fenómeno del niño.
- De la prueba testimonial del médico del Hospital San Juan de Dios que atendió la paciente Ingrid Vanesa Quiñonez se desprende que ella ingresó con examen realizado por el Hospital Joaquín Paz Borrero que determinaba gota gruesa positiva para malaria, con presencia de flema de color verde y falla respiratoria. Que le proporcionó 2 dosis de medicamento CUARTEN ANTIMALARICO, una al ingreso después de otros exámenes realizados y la otra a las 8 horas, por ser el medicamento que tenía más a mano, vislumbrando que podían haberse aplicado otros medicamentos. Paciente que fue enviada a la UCI.
- Dentro de las pruebas documentales presentadas en la contestación de la demanda (políticas públicas de la Secretaría de Salud- Decreto 516 de 2016 Reforma Administrativa. – donde se encuentran las funciones de la Secretaría de Salud Pública), se anexó socialización dirigida a médicos y enfermeras, sobre protocolos para atención de enfermedades producidas por vectores incluida la malaria. <http://www.cali.gov.co/salud/publicaciones/148399/memorias-capacitaciones-personal-medico/>. Se anexa circular de invitación al séptimo COVE municipal, donde se socializó el Plan de Contingencia Oleada de Calor; información que puede ser corroborada en la página de web de la Alcaldía de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal, en el siguiente **Link histórico COVE Municipal** [http://www.cali.gov.co/salud/publicaciones/memorias de los coves institucionales de vigilancia epidemiologica pub](http://www.cali.gov.co/salud/publicaciones/memorias_de_los_coves_institucionales_de_vigilancia_epidemiologica_pub)

<https://drive.google.com/drive/folders/0B2DvhSKnZ6eKYWRPTUphbmXNQ0E> y circular sobre protocolos en malaria y varicela para continuidad de

procesos dirigido a la Unidad Ejecutora de Saneamiento Ambiental y Grupos Extramurales de las ESE.

- Informe sobre el primer curso de la estrategia AIEPI con énfasis en componente comunitario dirigido a profesionales de enfermería 2015, presentación y listado de asistencia, donde se trata el tema de malaria.

4. Conclusiones.

De las pruebas que obran en el proceso se puede verificar que el Municipio de Santiago de Cali no puede declararse responsable bajo ningún punto de vista y menos a pagar daños materiales y morales a la parte demandante, ya que la atención y prestación del servicio médico fue prestado a la señora INGRID VANESA QUIÑONEZ por los HOSPITALES JOAQUIN PAZ BORRERO Y SAN JUAN DE DIOS, como *entidades prestadoras de servicios de salud, AUTÓNOMAS CON PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, CUYA REPRESENTACIÓN RECAE EN EL GERENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, LO QUE EN CONSECUENCIA LAS CONVIERTE EN ENTIDADES PLENAMENTE RESPONSABLES DE SUS PROPIOS ACTOS U OMISIONES*, y eran las entidades que estaban en posición de garante de la prestación del servicio de salud, pues como se puede dilucidar en los hechos y en las pruebas aportadas (Historia clínica) por los demandantes, la intervención fue en una entidad diferente al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Salud Pública Municipal, reiterando que el ente territorial no tuvo ninguna injerencia en los hechos que dieron como resultado la muerte de la señora INGRID VANESA QUIÑONEZ.

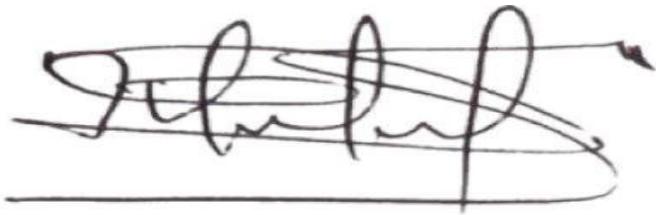
Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría declarar probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Cali (falta de legitimación por pasiva, la inexistencia del nexo causal e innominada) y no declarar administrativa y solidariamente responsable por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, (materiales, y morales) y ni ningún otro al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Salud Pública Municipal, por no ser la entidad que ocasionó la presunta falla del servicio médico y no tener injerencia sobre el personal médico como tampoco de la administración de los HOSPITALES JOAQUIN PAZ BORRERO Y JUAN DE DIOS, como tampoco era el Municipio de Cali, entidad que represento, el encargado de entregar el medicamento antimalarico, toda vez éste estaba en cabeza del CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS CRUE DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, previa solicitud de la entidad prestadora de salud, conforme la obligación de revisar el inventario de insumos y medicamentos requeridos para la correcta prestación del servicio.

Con fundamento en la demanda, las pruebas aportadas por la parte actora, la contestación de esta demanda y por no existir nexo causal entre el posible daño causado y el Municipio de Cali, ni responsabilidad ni conducta ilícita alguna realizada por el ente territorial Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Pública Municipal, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, incluida la que solicita declarar responsable al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Pública Municipal y de igual manera nos oponemos al pago de los perjuicios morales y materiales reclamados por los actores, teniendo en cuenta

que la Entidad que represento no es la llamada a responder, pues quedó ampliamente demostrado que existió descuido, negligencias y una deficiente atención médica por parte de las entidades prestadoras de salud que atendieron a la señora Ingrid Vanesa Quiñonez como es el caso de los HOSPITALES JOAQUIN PAZ BORRERO Y JUAN DE DIOS y no se encuentra probado que se haya solicitado el medicamento antimalárico al CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS CRUE DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, por ser la entidad competente para suministrar el medicamento o que se haya solicitado a la Secretaría de Salud- Municipio de Cali, aunque este ente territorial no era el llamado a suministrar dicho medicamento.

De usted, su señoría

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jacqueline Cruz Arteaga', written over a horizontal line.

JACQUELINE CRUZ ARTEAGA
C.C. No. 66.840.762 de Cali
T.P. No. 111328 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali